



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 3935-2016-PA/TC

SANTA

AGAPITO FERNÁNDEZ VILLANUEVA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de octubre de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Fernández Villanueva contra la resolución de fojas 152, de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la solicitud del demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la Resolución 4, de fecha 30 de setiembre de 2010 (f. 10), mediante la cual se dispuso reajustar la pensión de jubilación del recurrente, en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional efectuó la liquidación que obra de fojas 24 a 45.
3. El recurrente formuló observación contra la mencionada liquidación manifestó que se debía liquidar y actualizar el monto de los reintegros de sus pensiones devengadas desde el 12 de agosto de 1990 hasta el 30 de junio de 1991, tomando como factor de actualización la suma de S/.72.00 y los reintegros a partir del 1 de julio de 1991 hasta el 30 de junio de 2010, así como los intereses aplicando la tasa de interés legal efectiva.
4. Mediante Resolución 34 (f. 93), el Primer Juzgado Civil de Chimbote declaró fundada la observación del demandante por considerar que la demandada debió actualizar los montos generados en moneda devaluada aplicando el factor de actualización de S/.72.00 en cada emisión, al haberse generado devengados en moneda devaluada. En cuanto a los intereses estimó que, habiéndose actualizado los devengados de agosto de 1990 a junio de 1991, dicho período no generaba intereses legales, debido a que la actualización tenía efecto compensatorio. La Sala superior, mediante la Resolución 2 (f. 152), confirmó la apelada y desaprobó las liquidaciones disponiendo que se efectuara una nueva liquidación considerando dos períodos del 12 de agosto de 1990 al 30 de junio de 1991, en los que se actualizará



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3935-2016-PA/TC

SANTA

AGAPITO FERNÁNDEZ VILLANUEVA

la moneda con la remuneración mínima vital de S/.72.00 y sin intereses por haberse realizado la actualización. En cuanto a las pensiones generadas a partir de 1 de julio de 1991, fecha de entrada en vigor de la moneda actual, dispuso el pago de los intereses no capitalizables, sin la actualización de la moneda.

5. El accionante interpone recurso de agravio constitucional con la finalidad de que se realice la liquidación de los intereses legales a partir del 12 de agosto de 1990 hasta la fecha del pago efectivo de las pensiones devengadas, y no como señala la Resolución 34. Considera que la Sala superior ha modificado la fecha de inicio del pago de los intereses adoptando un criterio distinto al consignado en la sentencia.
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. Además de ello, el Tribunal precisó que la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. La sentencia materia de cumplimiento estableció, respecto al cálculo de los devengados e intereses en la pensión del demandante, que “[...]al demandante le corresponde percibir el reintegro por pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha en que le correspondía percibir su pensión[...].”
10. Por ello, se debe tener en cuenta que el demandante, para acceder a la pensión, reunió los aportes a la fecha de cese (27 de mayo de 1982) y que cumplió la edad necesaria el 12 de agosto de 1990. Por tanto, la fecha de contingencia es el 12 de agosto de 1990. Por consiguiente, le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la ley 23908, desde la fecha de contingencia hasta el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 3935-2016-PA/TC

SANTA

AGAPITO FERNÁNDEZ VILLANUEVA

18 de diciembre de 1992. Siendo ello así, como quiera que la resolución de vista recurrida, que declara fundada la observación del demandante, no garantiza la correcta ejecución de la sentencia en sus propios términos, se debe estimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Agapito Fernández Villanueva*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*